



ACUERDO CG56/2020

POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE ACCIONES DE GOBIERNO.

HERMOSILLO, SONORA A TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE.

G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana
INE	Instituto Nacional Electoral
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos

A N T E C E D E N T E S

- I. En fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG94/2016 mediante el cual se establecieron mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación al principio de imparcialidad, durante la elección de sesenta diputados y diputadas, para integrar la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México
- II. En fecha once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud, declaró pandemia el brote de Coronavirus COVID-19 en el mundo, por la cantidad de casos de contagio y de países involucrados.
- III. El día diecinueve de marzo de dos mil veinte, el Consejo de Salubridad General

del Gobierno Federal aprobó en su primera sesión extraordinaria mediante el cual reconoció la epidemia de enfermedad por el virus COVID-19 en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, y contempló medidas incluidas para espacios abiertos y cerrados.

- IV. Con fecha diecinueve de marzo del presente año, la Junta General Ejecutiva aprobó el Acuerdo JGE07/2020 *“Por el que se toman las medidas precautorias que adoptará el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19 que se vive actualmente en el país, conforme las recomendaciones emitidas por el gobierno federal y el gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- V. En fecha veintitrés de marzo del año dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE08/2020 *“Por el que se suspenden las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”*.
- VI. Mediante Decreto publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del estado de Sonora el día veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Titular del Poder Ejecutivo Estatal emitió la declaratoria de emergencia y contingencia sanitaria epidemiológica y por el que se dictan las medidas urgentes encaminadas a la conservación y mejoramiento de la salubridad pública general del estado de Sonora y en donde se ordenan diversas acciones para prevenir, controlar, combatir y erradicar la existencia y transmisión del COVID-19.
- VII. En fecha treinta de marzo del presente año, el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declaró como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).
- VIII. En fecha trece de abril de dos mil veinte, entró en vigor el programa *“Quédate en casa obligatoria, Fase II”* aprobado por el Consejo Estatal de Salud de Sonora, así como alcaldes de los municipios del estado, Secretaría de Defensa Nacional y Marina, el cual establece medidas precautorias y obligatorias para los ciudadanos, especificando las únicas medidas precautorias permitidas fuera de casa, siendo las siguientes: adquisición de alimentos y medicinas, acudir a hospitales, asistir al trabajo esencia, regresar al hogar, atención a sectores vulnerables y acudir a instituciones bancarias.
- IX. En fecha diecisiete de abril del presente año, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE09/2020 *“Por el que se prolonga la suspensión de las actividades del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, por motivo de la contingencia sanitaria COVID-19, derivado de las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de*

Sonora para prevenir la propagación del virus”.

- X.** En fecha veinticuatro de abril de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG18/2020 *“Por el que se autoriza la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General, de las comisiones o de la Junta General Ejecutiva del Instituto, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia Covid-19”.*
- XI.** En fecha catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo mediante el cual la Secretaría de Salud establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa, asimismo se establecieron acciones extraordinarias.
- XII.** Con fecha veinticuatro de junio de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del INE aprobó el Acuerdo INE/JGE69/2020 *“Por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal”.*
- XIII.** Con fecha nueve de julio del presente año, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE10/2020 *“Por el que se reanudan los plazos legales relacionados con los trámites correspondientes a las denuncias relacionadas con violencia política en contra de las mujeres en razón de género y de recepción de promociones, escritos y demás documentación, que se habían suspendido por motivo de la contingencia sanitaria Covid-19, tomando las precauciones necesarias para atender las recomendaciones emitidas por el Gobierno Federal y el Gobierno del estado de Sonora para prevenir la propagación del virus”.*
- XIV.** En sesión extraordinaria del Consejo General del INE, celebrada el veintiséis de agosto de dos mil veinte, se emitió Acuerdo INE/CG235/2020 mediante el cual se dio respuesta a las consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales 2020.
- XV.** En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG310/2020 *“Por el que se da respuesta a la consulta formulada por la coordinación de comunicación social del Senado de la República relacionada con difusión de propaganda gubernamental”.*
- XVI.** En fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG311/2020 *“Por el que se da respuesta a la consulta formulada por el área de comunicación social de la Cámara de Diputados”.*

- XVII.** Con fecha cuatro de septiembre del presente año, la Junta General Ejecutiva de este Instituto aprobó el Acuerdo JGE11/2020 *“Por el que se aprueba la estrategia y la metodología para el levantamiento de plazos relacionados con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana”*.
- XVIII.** En fecha siete de septiembre del presente año, el Consejo General aprobó el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de gobernadora o gobernador, diputada y diputada de mayoría, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.
- XIX.** En fecha cuatro de septiembre de dos mil veinte, se recibió ante este Instituto Estatal Electoral, escrito suscrito por el Lic. Jesús Epifanio Salido Pavlovich, en su calidad de Secretario Técnico del Estado de Sonora, mediante el cual realiza consulta relacionada con la difusión de acciones de gobierno.

C O N S I D E R A N D O

Competencia

1. Este Consejo General es competente para resolver la consulta realizada por la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado de Sonora, en materia de difusión de acciones de gobierno, conforme a lo dispuesto por los artículos 1, 8 y 41 párrafo segundo, fracción V de la Constitución Federal, 22 de la Constitución Local, así como 103, 114 y 121 fracción LXVI de la LIPEES.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

2. Que el artículo 41 fracción III, Apartado C de la Constitución Federal y el artículo 209 numeral 1 de la LGIPE, establecen que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. **Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.**

Que conforme a la fracción V, primer párrafo, del artículo 41 de la Constitución Federal, establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del INE y de los OPL, en los términos que establece la referida Constitución.

Asimismo el propio artículo 41 establece, en la Base V Apartado C, que en las

entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución, y que ejercerán funciones en las siguientes materias: Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; Educación Cívica; Preparación de la jornada electoral; Impresión de documentos y la producción de materiales electorales; Escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley; Declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; Resultados preliminares; Encuestas o Sondeos de Opinión; Observación Electoral, y conteos rápidos; Organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y aquellas que determine la ley.

3. Que el artículo 108 de la Constitución Federal, se establece que para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de dicha Constitución Federal, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.
4. Que el artículo 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.
5. Que el artículo 134 de la Constitución Federal, establece que los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Por su parte, los párrafos sexto, séptimo, octavo y noveno de dicho precepto constitucional, establecen lo siguiente

“Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre

los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.”

6. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.
7. Que el artículo 98, numeral 1 de la LGIPE, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la LGIPE, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.
8. Que el artículo 207 numeral 1 de la LGIPE, establece que el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y la propia LGIPE, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.
9. Los artículos 242, numeral 5, de la LGIPE y 14 de la Ley General de Comunicación Social, establecen que el informe anual de labores o gestión de las y los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la o el servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.
10. En términos de lo previsto en los artículos 4 y 26 de la Ley General de

Desarrollo Social, el gobierno federal debe ordenar y publicar en el Diario Oficial de la Federación, las reglas de operación de los programas de desarrollo social y los gobiernos de las entidades federativas en sus respectivos periódicos oficiales. Para efectos de la materia electoral

11. Que el artículo 21 de la Ley General de Comunicación Social, señala lo siguiente:

“Artículo 21.- Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales, y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión de toda Campaña de Comunicación Social en los Medios de Comunicación.

Para los efectos del párrafo anterior, en el caso de los procesos electorales locales, deberá suspenderse la difusión de Campañas de Comunicación Social en los Medios de Comunicación con Cobertura Geográfica y ubicación exclusivamente en la Entidad Federativa de que se trate.

Se exceptúan de lo anterior:

I. Las campañas de información de las autoridades electorales;

II. Las relativas a servicios educativos y de salud;

III. Las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, y

IV. Cualquier otra que autorice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de manera específica durante los procesos electorales, sin que ello implique que sólo las campañas aprobadas por la referida autoridad administrativa son las que podrían difundirse.

Cuando existan procesos electorales, las dependencias y entidades de la administración pública deben acatar la normatividad aplicable que ordene la suspensión de las campañas gubernamentales.”

12. Que el artículo 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE, en su artículo 1, establece el objeto y ámbito de aplicación de dicho instrumento jurídico, en los siguientes términos:

“Artículo 1.

1. El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativas al ejercicio de las prerrogativas de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión.

2. El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para el Instituto Nacional Electoral, los Partidos Políticos Nacionales y locales, sus dirigentes, militantes, afiliados/as y simpatizantes, concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, las autoridades electorales y no electorales, los/las aspirantes, los/las precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, así como para cualquier persona física o moral.”

13. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General, todo lo anterior, con perspectiva de género.
14. Que el artículo 111 fracciones II y III de la LIPEES, señala que corresponde al Instituto Estatal Electoral, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, así como garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y estatales.
15. Que el artículo 213 fracción I de la LIPEES, señala que en aquellos casos en los que las autoridades concedan, gratuitamente, a los partidos políticos, coaliciones o candidatos, el uso de locales cerrados de propiedad pública, se estará a lo siguiente:

I.- Las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato equitativo en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección; en todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos que, para tal efecto se realice, evitando que actos convocados por diversos partidos políticos, coaliciones o candidatos, coincidan en un mismo tiempo y lugar.

16. Adicionalmente, el artículo 275 de la LIPEES, mediante sus fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII, establece las conductas que pueden constituir infracciones a la LIPEES, de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes del Estado, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos y cualquier otro ente público, conforme lo siguiente:

I.- La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar la colaboración, auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los organismos electorales o el Tribunal Estatal;

II.- Menospreciar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

III.- La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a

servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

IV.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

V.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución;

VI.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal con la finalidad de inducir o coaccionar a las Ciudadanas y Ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o persona candidata;

[...]

VIII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

17. Que el artículo 6 fracción II de la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora, señala que los beneficiarios, son aquellas personas que forman parte de la población que participa en o es atendida por los programas de desarrollo social; por su parte, el artículo 38 de la citada ley, establece que las dependencias del gobierno estatal y los municipios harán del conocimiento público, cada año, sus programas operativos de desarrollo social y sus reglas de operación, a través de medios de comunicación masivos accesibles a la población.
18. La Ley Estatal de Responsabilidades, en el artículo 7 establece que los Servidores Públicos, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deberán observar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

Por su parte, la fracción VI del citado artículo, señala que los servidores públicos deberán administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En relación a lo anterior, es importante destacar que entre los recursos que los servidores públicos tienen bajo su encargo se encuentran los asociados a la prestación de bienes y servicios contenidos en los programas sociales previstos para garantizar los derechos sociales consagrados en la Constitución, de conformidad con lo establecido en la Ley de Desarrollo Social para el Estado de Sonora.

Razones y motivos que justifican la determinación

19. Que el artículo 8º de la Constitución Federal, señala que los funcionarios y

empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República; asimismo, establece que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En razón de lo anterior, debe acordarse una respuesta en atención a la consulta realizada por el Lic. Jesús Epifanio Salido Pavlovich, en su calidad de Secretario Técnico del Estado de Sonora, para lo cual deberá formularse conforme a un criterio gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento los preceptos de nuestras Constituciones Federal y Local.

Ahora bien, la consulta de mérito, se encuentra planteada en los siguientes términos:

“En atención al inminente inicio del proceso electoral, en la oficina a mi cargo tenemos interés de conocer los alcances de las disposiciones constitucionales y legales que deben observarse durante el proceso electoral y que pueden llegar a representar limitaciones en la realización o difusión de acciones de gobierno; por tal motivo, me permito formular una consulta al Instituto que usted preside con el objeto de conocer la interpretación que ese órgano colegiado ha generado o si no es el caso, se puede en este acto realizar, respecto de las limitaciones que impone el proceso electoral a las actividades de gobierno que se pueden o no realizar, así como el criterio que defina los alcances y límites que debe observar la difusión de las mismas durante cada una de las etapas del proceso electoral.”

20. En relación al tema que nos ocupa, se tiene en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG94/2016 *“Por el que se establecen mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado, así como el uso indebido de programas sociales y la violación al principio de imparcialidad, durante la elección de sesenta diputados y diputadas, para integrar la Asamblea Constituyente de la ciudad de México”*.

En dicho Acuerdo se aprobaron algunos **mecanismos para contribuir a evitar acciones que generen presión sobre el electorado**, ello con el objeto de prevenir la coacción o presión en el electorado, y para lo cual se ordenó reforzar la difusión de los siguientes enunciados, orientados a prevenir, atacar y, en su caso, contribuir a erradicar las posibles prácticas de compra y coacción del voto:

- “1. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- 2. Las leyes electorales prohíben cualquier acto que obligue o coaccione o induzca a la ciudadanía a abstenerse de votar o revelar por cualquier medio el sentido del voto emitido, intentando o pretendiendo violar la secrecía del voto.*
- 3. Se prohíbe propalar, de manera pública y dolosa, noticias falsas en torno al*

desarrollo de la Jornada Electoral o respecto de sus resultados.

- 4. El voto es secreto. Al votar, las personas marcamos la opción que queremos sin que nadie nos pueda ver, pues lo hacemos dentro del cancel, después, doblamos la boleta marcada y la depositamos directamente en la urna. En la urna habrá muchas boletas dobladas, así que nadie podrá reconocer cuál es la suya al momento de su escrutinio y cómputo.*
 - 5. Nadie puede emitir su voto con una credencial para votar que no sea suya, que esté vencida, ni con fotocopias de ella.*
 - 6. Nadie puede saber por quién votamos sólo por tener una fotocopia de nuestra credencial de elector o por tener anotado en una lista el número o folio de ésta.*
 - 7. El voto es un derecho de todas y todos los mexicanos y nadie los debe obligarnos o presionarnos para sufragar por quien no queramos.*
 - 8. Aceptar regalos no nos compromete a votar por alguna persona o partido que no queramos o a abstenernos de votar, ya que el voto es secreto. Las despensas, dinero, recompensas, materiales de construcción o cualquier otra cosa que nos ofrezcan durante las campañas, periodo de reflexión y el día de la Jornada Electoral, incluso la simple promesa de su entrega, a cambio de nuestro voto, no nos obliga a votar por un partido político o candidato determinado.*
 - 9. La entrega de cualquier material en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, que implique la entrega de algún bien o servicio se encuentra prohibida para los partidos políticos, candidatos, equipos de campaña o cualquier persona, en razón de que conforme a la ley esas conductas se presumen como indicio de presión al elector para obtener su voto.*
 - 10. Los programas sociales, así como los servicios y obras públicas que realiza el gobierno en cualquiera de sus tres niveles, no pertenecen a partido alguno, se pagan con los impuestos de todas y todos.*
 - 11. El estar inscritos en algún programa social de salud, educación, vivienda, alimentación u otro, nos da derecho a recibir sus beneficios sin importar por quién votemos.*
 - 12. Nadie debe amenazar nuestro empleo para que no votemos o lo hagamos a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular.*
 - 13. Ninguna persona o institución tiene derecho a comprar, presionar o condicionar nuestro voto.*
 - 14. Si cualquier persona condiciona los beneficios de algún programa social en el que el electorado esté inscrito; amenace su empleo para que se abstenga o vote, a favor o en contra de un partido político o un candidato en particular; o compra, presiona o condiciona el voto en cualquier tipo de forma, se debe denunciar ante la Procuraduría General de la República, específicamente la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales, ya que quien lo haga está cometiendo un delito.*
- 21.** Por otra parte, se tiene que mediante el citado Acuerdo INE/CG94/2016 el Consejo General del INE, emitió diversas consideraciones y criterios relativos a **Previsiones que se deben considerar respecto al uso indebido de Programas Sociales, así como para preservar la imparcialidad en la contienda**, mismos que se adoptan como referencia por parte de este Instituto Estatal Electoral, en los siguientes términos:
- I. Como punto de partida, debe señalarse que el principio de imparcialidad

que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político o candidato a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de servidores públicos con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

- II. Por su parte, el artículo 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal, así como el diverso 209 de la LGIPE y el 163 de la LIPEES, establecen que **durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental,** tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Estableciendo al respecto, como excepciones únicas, las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a los servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.
- III. Bajo esa premisa y, tomando en consideración que la Ley General de Desarrollo Social establece en su artículo 1 que los programas sociales tienen como objeto favorecer el ejercicio de los derechos sociales, esta autoridad estima **necesario instrumentar mecanismos para garantizar la protección del uso de los recursos públicos, evitando que sus bienes, servicios y recursos se vinculen a cualquier partido político o utilicen para fines distintos al desarrollo social.**
- IV. En atención a lo anterior, para efectos de la tutela del principio de imparcialidad en el ámbito electoral, se considera que **la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales con estricto apego a la legislación aplicable, puede constituir un indicio de que los mismos no serán utilizados con fines electorales,** toda vez que la naturaleza de la constitución y operación de dichos programas atiende a favorecer el ejercicio de los derechos sociales.
- V. Por otra parte, se considera que **la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos relativos a programas sociales que no cuentan con reglas de operación publicadas en los términos que establece la normatividad aplicable o que no se ciñan estrictamente a las mismas, representan un indicio para considerar que su uso pudiera**

tener fines electorales y, en consecuencia, pudiera constituir la actualización de las infracciones en materia electoral previstas en el artículo 275 fracciones IV y VI de la LIPEES, en relación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

- VI. Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, **la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales, puede ser contrario al principio de imparcialidad** y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.
- VII. En términos de lo previsto en el párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 275 fracción IV de la LIPEES, de una interpretación sistemática y funcional, se puede considerar que **la regulación, modificación y utilización del padrón de personas beneficiarias de los programas sociales con fines y en términos distintos a los establecido en las reglas de operación aplicables, con el objeto de promocionar a cualquier gobierno, partido político, candidato, en el marco de un proceso electoral, es contraria al principio de imparcialidad** y, en consecuencia, afecta la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.
- VIII. En relación a lo anterior, es importante hacer referencia a que el Consejo General del INE, en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, aprobó el Acuerdo INE/CG66/2015, por el que se emitieron **normas reglamentarias sobre la imparcialidad en el uso de recursos públicos**, las cuales se considera relevante que se tomen en consideración, siendo dichas normas las siguientes:

“Primera.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos y, por tanto, que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por sí o por interpósita persona, a partir del inicio de los Procesos Electorales Federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

- I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:*

- a) *La promesa o demostración del voto a favor de algún aspirante, precandidato, candidato, partido o coalición; a la abstención, o bien, a la no emisión del voto en cualquier etapa del Proceso Electoral para alguno de los mencionados;*
 - b) *La promesa, compromiso u obligación de asistir, promover o participar en algún evento o acto de carácter político o electoral;*
 - c) *Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o*
 - d) *No asistir a cumplir sus funciones en la mesa directiva de casilla.*
- II. *Entregar o prometer recursos públicos en dinero o en especie, servicios, programas públicos, dádivas o cualquier recompensa, a cambio de alguna de las conductas señaladas en la fracción anterior.*
- III. *Amenazar o condicionar con no entregar recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, no otorgar, administrar o proveer de servicios o programas públicos, o no realizar obras públicas u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas señaladas en la fracción I.*
- IV. *Suspender la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, el otorgamiento, administración o provisión de servicios o programas públicos, o la realización de obras públicas, u otras similares, para el caso de que no se efectúe alguna de las conductas electorales señaladas en la fracción I anterior.*
- V. *Recoger, retener o amenazar con hacerlo, la credencial para votar, a cambio de la entrega o mantenimiento de recursos públicos, bienes, obras, servicios o programas públicos en general, así como recabar datos personales de la credencial para votar sin causa prevista en la Ley o norma, o sin el consentimiento del ciudadano.*
- VI. *Ordenar, autorizar, permitir o tolerar la entrega, otorgamiento, administración o provisión de recursos, bienes o servicios que contengan elementos visuales o auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven, velada, implícita o explícitamente:*
- a) *La promoción personalizada de funcionarios públicos;*
 - b) *La promoción del voto a favor o en contra de determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato; o*
 - c) *La promoción de la abstención.*
- VII. *Entregar, otorgar, administrar o proveer recursos, bienes o servicios que contengan elementos, como los descritos en la fracción anterior.*
- VIII. *Obtener o solicitar declaración firmada del posible elector acerca de su intención de voto, mediante promesa de pago, dádiva u otra similar.*
- IX. *Autorizar, permitir, tolerar o destinar fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición con motivo de su empleo, cargo o comisión para apoyar o perjudicar a determinado partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o promover la abstención.*
- X. *Ordenar o autorizar, permitir o tolerar la utilización de recursos humanos, materiales o financieros que tenga a su disposición para promover o influir,*

- de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.
- XI. Utilizar los recursos humanos, materiales o financieros que por su empleo, cargo o comisión tenga a su disposición para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o a la abstención.
- XII. Emplear los medios de comunicación social oficiales, los tiempos del Estado en radio o televisión a que tenga derecho o que sean contratados con recursos públicos, así como los sitios de internet oficiales y sus redes sociales, para promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato.
- XIII. Comisionar al personal a su cargo para la realización de actividades político-electorales o permitir que se ausenten de sus labores para esos fines; así como ejercer presión o coaccionar a servidores públicos para que funjan como representantes de partidos ante las Mesas Directivas de Casilla o cualquier otro órgano electoral.
- XIV. Cualquier conducta que a través de la utilización de recursos públicos vulnere la equidad de la competencia entre los partidos políticos, coaliciones, aspirantes, precandidatos o candidatos, a juicio de la autoridad electoral.
- XV. En las visitas de verificación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización a los eventos de campaña, podrán requerir a los organizadores, le indiquen la presencia de servidores públicos de mando superior y dará puntual cuenta de las características de su participación, y en su caso, de las expresiones verbales que viertan, particularmente, en el caso de eventos celebrados en días y horas hábiles del mismo modo, el verificador autorizado por la Unidad, realizará preguntas aleatoriamente a los asistentes a fin de percatarse si se encuentran presentes servidores públicos de cualquier nivel jerárquico, en cuyo caso, lo asentará en el acta, dando cuenta de las manifestaciones recabadas.

Segunda.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Asistir en un día y/u hora hábil, en términos de la normatividad legal o reglamentaria aplicable a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o bien a la abstención en la emisión del sufragio. Lo anterior, con independencia de que obtengan licencia, permiso o cualquier forma de autorización para no acudir a laborar y que soliciten se les suspenda el pago de ese día; en tanto que los días inhábiles son solamente aquéllos establecidos por la normatividad respectiva.
- II. Usar recursos públicos para difundir propaganda que pueda influir o

inducir el sentido del voto de los militantes o electores y en general, que sea contraria a los principios de imparcialidad en el ejercicio de los recursos públicos y al de equidad en la contienda.

III. Difundir informes de labores o de gestión desde el inicio de las campañas electorales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral.

IV. Utilizar medios de transporte de propiedad pública para asistir a eventos político-electorales para promover o influir de cualquier forma en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato, candidato o a la abstención.

Tercera.- A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la Jornada Electoral, los aspirantes, precandidatos y candidatos deben abstenerse de asistir a los eventos oficiales de gobierno.

...”

IX. **Los servidores públicos tienen prohibida la ejecución y reparto de los bienes, servicios y recursos asociados a programas sociales, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier candidato o partido político.**

Para efecto de lo anterior: i) se entenderá por coacción del voto el uso de la fuerza física, violencia, amenaza o cualquier tipo de presión o condicionamiento ejercido sobre los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato o partido político y; ii) se considera la compra del voto una especie de coacción a la voluntad del electorado que consiste en la acción de entregar, condicionar u ofrecer la entrega de dinero, o cualquier tipo de recompensa o dádiva a los electores a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato o partido político.

X. Que conforme lo establecido en el artículo 7 fracción VI de la Ley Estatal de Responsabilidades, **se deberán de adoptar e implementar las medidas necesarias para que la ejecución de los programas sociales bajo la responsabilidad de las respectivas autoridades y/o servidores públicos, se ajusten al objeto y reglas de operación establecidas**, evitando su utilización con fines electorales diversos al desarrollo social, en el marco del Proceso Electoral que ha iniciado para evitar en todo momento, su vinculación con algún partido político o candidatura.

XI. Cabe apuntar que **los bienes y servicios que se proporcionen a la población, con el objeto de atenuar o resolver los efectos causados por desastres naturales, no estarán sujetos a ninguna restricción respecto a su entrega y distribución, incluso durante el proceso electoral, siempre y cuando se apeguen a las normas para garantizar el uso imparcial de los recursos públicos.**

XII. Por otra parte, **en cuanto a las acciones que generen presión sobre**

el electorado, así como el uso indebido de los programas sociales, se tiene que la Ley General en Materia de Delitos Electorales, prevé que dicho ordenamiento es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto, en materia de delitos electorales, establecer los tipos penales, las sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre los órdenes de gobierno. Además tiene como finalidad, en general, proteger el adecuado desarrollo de la función pública electoral, por lo que respecto a las conductas de referencia, establece en su articulado como sancionables las siguientes:

1. El artículo 7, fracción VIII, establece que: se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien solicite u ordene evidencia del sentido de su voto o viole, de cualquier manera, el derecho del ciudadano a emitir su voto en secreto.

2. Asimismo, la fracción XVI de dicho precepto legal establece que: se impondrán de cincuenta a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien realice por cualquier medio algún acto que provoque temor o intimidación en el electorado que atente contra la libertad del sufragio, o perturbe el orden o el libre acceso de los electores a la casilla.

3. El artículo 9, fracción I, señala que se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: Ejercer presión o induzca a los electores a votar o abstenerse de votar por un candidato, partido político o coalición, el día de la elección o en alguno de los tres días anteriores a la misma.

4. Adicionalmente, la fracción VIII del referido dispositivo legal prevé que se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario partidista o al candidato que: Durante la etapa de preparación de la elección o en la Jornada Electoral, solicite votos por paga, promesa de dinero, recompensa o cualquier otra contraprestación.

5. El artículo 11, fracción I, dispone que se impondrán de doscientos a cuatrocientos días multa y prisión de dos a nueve años, al servidor público que: Coaccione o amenace a sus subordinados para que participen en eventos proselitistas de precampaña o campaña, para que voten o se abstengan de votar por un candidato, partido político o coalición.

22. Por otra parte, se tiene que en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del INE en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, aprobó el Acuerdo INE/CG235/2020 *“Por el que da respuesta a las consultas relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales 2020”*, mediante el cual, derivado de diversas consultas en materia de propaganda gubernamental, el INE emitió criterios sobre los siguientes

aspectos:

- Informes de labores de los servidores públicos
- Suspensión de difusión de propaganda gubernamental
- Alcances sobre los conceptos de educación y salud, en relación a lo establecido en el artículo 134 constitucional.

Asimismo, en el mencionado Acuerdo INE/CG235/2020, el Consejo General del INE, concretizó ciertas reglas aplicables al tema de propaganda gubernamental, mismas que se adoptan como referencia por parte de este Instituto Estatal Electoral, en el siguiente sentido:

- I. Que la promoción personalizada se define como aquella que contiene el nombre, la imagen, la voz o símbolo de la o el servidor público, cuya difusión, por sí misma implica promover su persona; aun cuando la misma se contenga en la propaganda institucional.

Por tal razón, al establecer el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal “bajo cualquier modalidad de comunicación social” se sigue que la prohibición de referencia, en sí misma, **puede materializarse a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional; esto es, anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros.** Sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar un mayor o menor control que pueda ejercer objetivamente para su sanción.

- II. **La suspensión de propaganda gubernamental es aplicable a toda estación de radio y canal de televisión cuya señal sea escuchada o vista en la entidad en la que se esté desarrollando un Proceso Electoral**, según lo dispuesto en el numeral 11 del referido artículo del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral del INE.
- III. La propaganda gubernamental que, vinculada a los conceptos de **educación, salud o protección civil en casos de emergencia, se transmite durante las campañas electorales y hasta el día de la Jornada Electoral** deberá tener carácter institucional y abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

Es decir, no podrá difundir logros de gobierno, obra pública, ni emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

El contenido se limitará a identificar el nombre de la institución de que

se trata sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral.

La propaganda podrá incluir el nombre de la dependencia y su escudo oficial como medio identificativo, siempre y cuando éstos no se relacionen de manera directa con la gestión de algún gobierno o administración federal o local.

Además, no podrá contener logotipos, slogans o cualquier otro tipo de referencias al gobierno federal o a algún otro gobierno o administración, o a sus campañas institucionales, ni incluir elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno.

La propaganda deberá tener fines informativos sobre la prestación de un servicio, alguna campaña de educación o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos local o federal o de alguna administración específica.

IV. En relación con **la propaganda gubernamental en la que se difundan mensajes, medidas preventivas, indicaciones o cualquier otra acción que tenga como fin la mitigación y control de riesgos para la salud por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) o cualquier tema relacionado con la contingencia sanitaria, quedará vinculada al concepto de salud.**

23. Que en cuanto al tema de mérito, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios respecto al tema los cuales deberán de ser considerados, siendo estos los siguientes:

- La jurisprudencia 18/2011 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.
- La tesis XXII/2015 de rubro INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA.
- La tesis LVIII/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA.

- La tesis aislada LXXVI/2015 de rubro INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO.
 - La jurisprudencia 12/2015 de rubro PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.
 - En la tesis LXII/2016 de rubro PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LA INVITACIÓN A UNA CELEBRACIÓN DE CARÁCTER CULTURAL Y SOCIAL, NO VIOLA LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE DIFUNDIRLA EN PROCESO ELECTORAL.
 - La tesis XIII/2017 de rubro INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.
- 24.** En mérito de lo expuesto y fundado en las consideraciones anteriores, y habiendo realizado un análisis gramatical, sistemático y funcional respecto del marco normativo que rige en materia electoral, aunado a los principios de legalidad y certeza, se da respuesta a la consulta que nos ocupa de la siguiente manera:

Que en cuanto a los alcances de las disposiciones constitucionales y legales que deben observarse durante el proceso electoral y que pueden llegar a representar limitaciones en la realización o difusión de acciones de gobierno, se deberá ajustar a la normatividad y a los criterios a los que se hace referencia en el presente Acuerdo, a los criterios y jurisprudencias emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como a las directrices establecidas por el Consejo General del INE.

- 25.** Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, 108, 116 y 134 de la Constitución Federal; 98 numeral 1, 207 numeral 1, 242 numeral 5 de la LGIPE; 14 y 21 de la Ley General de Comunicación Social; 1 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral; artículo 22 de la Constitución Local; así como artículos 3, 111 fracciones II y III, 121 fracción LXVI de la LIPEES, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo General, tiene por desahogada la consulta formulada por la Secretaría Técnica del Gobierno del Estado de Sonora, ante este organismo electoral, en los términos planteados en los considerandos 20, 21, 22, 23 y 24 del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique el presente Acuerdo al promovente.

TERCERO.- Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente acuerdo en el sitio web del Instituto para conocimiento del público en general.

CUARTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; de igual forma a través de la Unidad de oficiales notificadores en los estrados del Instituto, así como en los estrados electrónicos.

QUINTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique a los partidos políticos acreditados ante el Instituto que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de octubre del dos mil veinte, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.-**

Lic. Guadalupe Taddei Zavala
Consejera Presidenta

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia
Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña
Consejera Electoral

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno
Consejera Electoral

Mtro. Benjamín Hernández Avalos
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado
Consejero Electoral

Mtro. Daniel Rodarte Ramírez
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG56/2020 denominado "*POR EL QUE SE ATIENDE LA CONSULTA REALIZADA POR LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE DIFUSIÓN DE ACCIONES DE GOBIERNO*", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública virtual extraordinaria celebrada el día treinta de octubre de dos mil veinte.